

EXPEDIENTE No. 225/2014-D1

Guadalajara, Jalisco, junio seis de dos mil dieciséis.- - - - -

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO**, el **juicio laboral número 225/2010-D1** promovido por **1** **.ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, sobre la base del siguiente:- - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha primero de marzo de dos mil catorce, el actor **1 .ELIMINADO** por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Jefe de Departamento adscrito al Departamento de Aseo contratado. Dependiente de la Dirección de manejo de Residuos, en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos e incrementos salariales, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Mediante auto del día diecinueve de marzo de dos mil catorce, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

3.- Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha once de abril de dos mil catorce, aclarando su escrito de demanda la actora en la audiencia del día veinticuatro de julio de dos mil catorce, sin que la demandada diera contestación a dicha aclaración.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el nueve de octubre de dos mil catorce, en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación de demanda y de ampliación, teniendo a las partes haciendo uso de su derecho de réplica y contrarréplica, declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, resolviendo en la misma audiencia sobre la admisión de las pruebas.- -----

4.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el **LAUDO** correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal antes invocado.- -----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor **1 .ELIMINADO** está reclamando como acción principal la Reinstalación, en el puesto Jefe de departamento adscrito al departamento de Aseo contratado. Dependiente de la dirección de manejo de Residuos, de la demandada, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

HECHOS :

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- CIRCUNSTANCIAS DEL CESE INJUSTIFICADO.-

En enero del 2010 fui despedido injustificadamente en las circunstancias que relatan en la demanda que dio origen al juicio laboral número 1441/2010-B2 del índice de este H. Tribunal, el cual aún se encuentra en trámite.

Dentro de ese juicio fui reinstalado, pero fui nuevamente despedido en las circunstancias que se relatan dentro del juicio 1440/2012-A, el cual se encuentra acumulado al juicio mencionado en el párrafo anterior.

Una vez terminada la diligencia de reinstalación a las diez horas con cuarenta minutos del día antes indicado, aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos del mismo día catorce de enero de 2014, fui abordado por una de las personas que estuvo presente en la diligencia de reinstalación, cuyo nombre es **1 .ELIMINADO** quien se identificó con gafete con fotografía expedido por el Ayuntamiento de Guadalajara con número de empleado 0024141, ostentándose como Supervisor C de la Secretaria de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara. Dicha persona me dijo lo siguiente:

"Le notifico que el ofrecimiento de trabajo que se le hizo fue únicamente por razón de los juicios que están actualmente en trámite, por lo que Usted está despedido nuevamente, le pido que salga de estas oficinas."

- 6.- ...
- 7.- ...

Por su parte, la **demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente: - - - - -

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...

5.- Es completamente falso el primer párrafo de este punto de hechos en que dice fue despedido, siendo parcialmente cierto el segundo párrafo de este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que se reincorporó a sus actividades como el día 09 de agosto de 2012, en el expediente 1440/2012-A, de igual forma es cierto el resto de sus afirmaciones en este párrafo.

En cuanto a los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo son completamente falsos, ya que el actor duró aproximadamente unas dos horas en las instalaciones donde fue reincorporado a su trabajo, pero en ese lapso de tiempo se dedico a pasear por las instalaciones y platicando con sus compañeros de trabajo a quienes les comento que él no trabajaría con ellos en las instalaciones de mi representada, porque el ya tenía otro trabajo donde tenía menos responsabilidad, y que él solamente se había reincorporado para volver a demandar tal como lo hizo, y después de esas dos horas se retiró del centro de trabajo, aproximadamente a las 13:00 horas p.m. del día 14 de enero de 2014, por lo tanto es falso que se le haya despedido de su trabajo, por el ciudadano **1 .ELIMINADO** aunado a lo anterior el actor dice estas mismas palabras en el demanda 1440/2012-A, con la diferencia que en la anterior demanda dijo que lo despidió el ciudadano **1 .ELIMINADO**

6.- Es completamente falso este punto de hechos que señala el actor, ya que dice haber sido cesado y en otros puntos señala que fue despedido.

7.- Repite el punto 6 por lo que es completamente falso este punto de hechos que señala el actor, ya que dice haber sido cesado y en otros puntos señala que fue despedido.

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda, aclaración y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - -

1.- **CONFESIONAL.**- A cargo del C. **1 .ELIMINADO**

2.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el oficio que se gire al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1 .ELIMINADO** y **1**
.ELIMINADO

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Por otro lado, el Ayuntamiento demandado aportó sus pruebas de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo del actor del juicio el C. **1**
.ELIMINADO

2.-DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que le envié al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **1 .ELIMINADO** y **1**
.ELIMINADO

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

IV.- Previo al estudio del presente asunto en cuanto a las Excepciones que plantea la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, se analizan de la siguiente manera:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que mole asiste la razón para demandada a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo.- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.-----

EXCEPCION DE OBSCURIDAD, porque el accionante no precisa circunstancias de tiempo modo y lugar del supuesto despido aunado a lo anterior no señala montos periodos ni como le surgió el derecho a reclamar las vacaciones, prima

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

vacacional y aguinaldo.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro: -----

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

V.- La **LITIS** en el presente juicio, versa en dilucidar **sí como lo argumenta el actor** **1 .ELIMINADO** le asiste el derecho a ser reinstalado en el cargo de Jefe de departamento adscrito al departamento de Aseo contratado. Dependiente de la dirección de manejo de Residuos, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en el que se desempeñaba, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo con fecha catorce de enero de dos mil catorce aproximadamente a las diez horas con cincuenta minutos cuando el C. **1 .ELIMINADO** quien se ostentó como Supervisor "C" de la Secretaría del Medio Ambiente quien le dijo, "Le notifico que el ofrecimiento de trabajo que se le hizo fue únicamente por razón de los juicios

que están actualmente en trámite por lo que usted está despedido nuevamente, le pido que salga de estas oficinas” **contrario a ello, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco**, manifiesta “ el actor duro aproximadamente dos horas en las instalaciones donde fue reincorporado a su trabajo, pero en ese lapso de tiempo se dedicó a pasear por las instalaciones y platicando con sus compañeros de trabajo a quienes les comento que el ya no trabajaría con ellos en las instalaciones de mi representada, porque él ya tenía otro trabajo donde tenía menos responsabilidad y que el solamente se había reincorporado para volver a demandar como lo hizo y después de esas dos horas se retiró del centro de trabajo, aproximadamente a las 13:00 horas p.m. del día 14 de enero de 2014,”.-----

VI.- Una vez fijada la litis, lo procedente es establecer los débitos probatorios, por lo que se estima que **corresponde a la Entidad Pública demandada demostrar** que el actor se retiró de su trabajo a las 13:00 del 14 de enero de 2014; lo anterior es así, en virtud de que la entidad demandada niega el despido del que se duele el actor del juicio y señala que el mismo se retiró de su trabajo.-----

VII.- Bajo lo narrado, es primordial conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón, en torno a la forma de la terminación de la relación laboral; en esos términos, y dada la imposición de la ley que establece la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, es por lo que se procede al estudio y análisis de los elementos de convicción aportados por las partes en su individualidad y concatenándolos entre sí, de acuerdo a lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para efecto de acreditar que el actor se retiró de su trabajo en la forma y términos que señala la Institución demandada,

de acuerdo a lo siguiente:-----

- En primer término, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo del actor **1 .ELIMINADO** desahogada el tres de junio de dos mil dieciséis, la cual le aporta beneficio a la demandada, en virtud de que el actor de este juicio no compareció a absolver posiciones y en virtud de su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas por la demandada en especial las marcadas con los números 1.- Que usted reconoce que jamás fue despedido de su empleo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. 18.- que el día 14 de enero de 2014 aproximadamente a las 10:50 hrs. jamás sostuvo entrevista alguna con el C. **1 .ELIMINADO** 19.- Que en relación a la posición anterior el C. **1 .ELIMINADO** jamás le menciona que usted está despedido nuevamente. 20 Que el día 14 de enero de 2014 después de haber sido reinstalado en el puesto que desempeñaba para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, aproximadamente a las 13:00 se retiró de su lugar de trabajo. Prueba confesional que si le rinde beneficio a su oferente para acreditar que no aconteció el despido alegado por el actor y que el mismo dejó de presentarse a sus labores en la forma que la demandada estableció en su contestación a la demanda. como puede verse a fojas de la 92 a 104 de autos.-----

- En torno a las *TESTIMONIALES*, identificada con el número 3 de su escrito de pruebas, se estima que no le aporta ningún beneficio a su oferente, en virtud de se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como consta a foja 59 de autos.-----

Con respecto a las ofrecidas por la parte actora, se cuenta con la *CONFESIONAL*, a cargo de **1 .ELIMINADO** desahogada el diez de diciembre de dos mil catorce, la cual le aporta beneficio al operario, en virtud de que el absolvente no compareció a absolver posiciones y en virtud

de su incomparecencia se le tuvo por confeso de las posiciones formuladas por el actor del juicio en especial las marcadas con los números 1.- Que en enero del año 2014 usted tenía cargo de supervisor de la secretaría del Medio ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara. 2.- Que usted era superior jerárquico del C. **1 .ELIMINADO** 3.- Que el día 14 de enero de dos mil catorce a las 09:30 usted se encontraba en las oficinas del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicadas en la Calzada independencia sin número esquina Avenida Hidalgo colonia centro en Guadalajara, donde tuvo lugar la diligencia de reinstalación, del señor **1 .ELIMINADO** 4.- Que ese mismo día 14 de enero de dos mil catorce después de terminar la diligencia de reinstalación mencionada en la posición anterior, aproximadamente a las Diez horas con cincuenta minutos, usted abordó al señor **1 .ELIMINADO** le dijo las siguientes palabras “Le notifico que el ofrecimiento de trabajo que se le hizo fue únicamente por razón de los juicios que están actualmente en trámite por lo que usted está despedido nuevamente, le pido que salga de estas oficinas” 5.- Que después de pronunciarle las palabras a las que se refiere la posición anterior, usted le indicó al señor **1 .ELIMINADO** la puerta de salida y lo acompañó hasta el exterior del propio edificio, 6.- que usted despidió a **1 .ELIMINADO** de sus labores, sin causa justificada para ello. Prueba confesional que si le rinde beneficio a su oferente para acreditar que aconteció el despido alegado por el actor y que al mismo se le despidió en la forma que en la demanda estableció, como puede verse a fojas de la 56 a 58 de autos.- - - - -

Sin embargo del análisis de las confesiones fictas de ambas partes se establecen presunciones a favor de sus oferentes, tanto a favor del trabajador actor en el sentido de que fue despedido en la forma y términos narrados en su escrito inicial de demanda, y para la demandada para acreditar qué al actor no se le despidió si no que dejó de presentarse a laborar en los términos narrados por la

demandada, por lo que al ser de la misma calidad las pruebas y contrarias las mismas se neutralizan por ser de la misma calidad lo anterior de acuerdo al siguiente criterio.

Tesis: I.6o.T. J/77	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	174769	1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXIV, Julio de 2006	Pag. 864	Jurisprudencia(Laboral)	

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y DEL PATRÓN. SI LAS PRESUNCIONES QUE GENERAN SON CONTRADICTORIAS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS DE QUE EXISTA OTRA PRUEBA QUE ROBUSTEZCA EL SENTIDO DE UNA DE LAS DOS.

Si en el procedimiento laboral existen tanto la confesional ficta de la parte trabajadora, como la del patrón, y ambas generan presunciones contradictorias respecto de los puntos que pretenden acreditar las partes, ello trae como consecuencia que se neutralice su valor probatorio, a menos de que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en materia laboral rigen la valoración de pruebas establecidos en el artículo [841 de la Ley Federal del Trabajo](#).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9516/2003. Leonor García Hernández. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.
 Amparo directo 1106/2005. Juventino Rodríguez Reyes. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.
 Amparo directo 2016/2005. María Magdalena Espino Bustillos. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.
 Amparo directo 4556/2005. Jorge Armando Miranda Paniagua. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: María del Rocío Pilar Posada Arévalo.
 Amparo directo 10566/2005. Irma Hernández Sandoval y otras. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga.

- Finalmente, por lo que se refiere a las pruebas *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES* y *PRESUNCIONAL LEGAL* y *HUMANA*, ofrecidas por la demandada, se considera que tampoco le favorecen, ya que de lo actuado en el presente juicio y de las pruebas allegadas al mismo, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, con la cual se demuestren las excepciones y defensas hechas valer al contestar la demanda, en especial el hecho de que el actor

se haya retirado de su trabajo.- - - - -

VIII.- Precisado lo anterior, y en virtud de que la demandada señala en su contestación de demanda que “el actor duro aproximadamente dos horas en las instalaciones donde fue reincorporado a su trabajo, pero en ese lapso de tiempo se dedicó a pasear por las instalaciones y platicando con sus compañeros de trabajo a quienes les comento que el ya no trabajaría con ellos en las instalaciones de mi representada, porque él ya tenía otro trabajo donde tenía menos responsabilidad y que el solamente se había reincorporado para volver a demandar como lo hizo y después de esas dos horas se retiró del centro de trabajo, aproximadamente a las 13:00 horas p.m. del día 14 de enero de 2014,” manifestación que conlleva una afirmación como lo es que el actor laboraba para la entidad demandada señalando en el cuerpo de la contestación a la demanda que el actor había abandonado su trabajo y el no haber ofertado medio de prueba con el cual respalde las manifestaciones vertidas en sus contestaciones de demanda, así como que el actor haya abandonado el trabajo en la forma señalada por la Institución demandada, son motivos suficientes para que este Órgano Jurisdiccional arribe a la conclusión de que si aconteció el despido bajo las circunstancias narradas por el actor y de que su relación laboral debió continuar, misma que se vio interrumpida por el despido alegado; por la cual por lo cual no queda más que **condenar** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, a reinstalar al actor 1 .ELIMINADO** en el puesto de Jefe de departamento adscrito al departamento de aseo contratado dependiente de la dirección de manejo de residuos del municipio de Guadalajara, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día 14 de enero de dos mil catorce al 13 de enero de dos mil quince, y al pago de intereses a razón del dos por ciento capitalizable de quince meses de salario a partir del 14 de enero de dos mil quince, y hasta la fecha que sea reinstalado el actor del juicio, ya que al ser prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, misma que resultó procedente lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia que fue

reformado mediante decreto de fecha 19 de septiembre de 2013.

DECRETO NÚMERO 24461/LX/13.- Adiciona el art. 23 y reforma los arts. 9º., 17, 64, 120 y 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Sep. 19 de 2013. Sec. IV.-----

Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Se ordena girar atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de departamento adscrito al departamento de aseo contratado dependiente de la dirección de manejo de residuos del municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 de enero de dos mil catorce y hasta el 13 de enero de dos mil quince.-----

IX.- El actor reclama en el inciso B) de prestaciones de su demanda el otorgamiento y declaración del nombramiento definitivo en el puesto que desempeñó en base a que inicio a laborar desde principios de 1996 y que su último puesto fue de Jefe de departamento adscrito al departamento de aseo contratado dependiente de la dirección de manejo de residuos del municipio de Guadalajara, Jalisco, sus actividades eran de: Administración del departamento de Aseo Contratado Personal y administrativo, Supervisión del operativo de recolección, Traspotación, transferencia y disposición final de

los residuos comerciales del Centro histórico, E Implementación del cumplimiento a la norma de separación, realizando una serie de manifestaciones en su escrito de ampliación con respecto de esta reclamación.—

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, lo cual se analizara de acuerdo a la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Tenemos entonces que el actor reclama que se le otorgue y se declare un nombramiento definitivo sin embargo del puesto que señala el acto y de las funciones que desempeñaba se desprende que era Jefe de Departamento y que sus actividades eran de: Administración del departamento de Aseo Contratado Personal y administrativo, lo que encuadra en lo dispuesto por el artículo 4º incisa a) y fracción III de la Ley de la materia por lo que el puesto que el actor desempeñaba es considerado como de confianza, por lo que se encuentra excluido del derecho de que se le otorgue nombramiento definitivo ya que dichos nombramientos solo se otorgan servidores públicos que desarrollen funciones de base y que el otorgamiento de los mismos está condicionado a que hayan desempeñado dicho puesto por una temporalidad de tres años y medio ininterrumpidos o cinco años con menos dos interrupciones de seis meses cada una desempeñándolo como supernumerarios o por tiempo determinado acuerdo a lo establecido en el artículo 6º párrafos segundo y tercero en consecuencia de lo anterior

es improcedente la reclamación del actor que se le otorgue y se declare un nombramiento definitivo en el último nombramiento que desempeño de acuerdo a los siguientes criterios:

Tesis: I.6o.T.66 L (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2005014 de 8	2
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2	Pag. 1573	Tesis Aislada(Laboral)	

TRABAJADORES DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. SI COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE QUE SU RELACIÓN ES DE CARÁCTER LABORAL DEMANDAN SU RECONOCIMIENTO EN UNA PLAZA DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO, PREVIAMENTE A DETERMINAR LA CLASE DE NOMBRAMIENTO QUE SE LES DEBE OTORGAR, ES NECESARIO EXAMINAR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE ENCONTRABAN Y LA TEMPORALIDAD DE SU CONTRATACIÓN.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 67/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 843, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO."; la declaración judicial de la existencia de una relación laboral de los **trabajadores** al servicio del Estado y no de un contrato de naturaleza civil de prestación de servicios profesionales, no implica necesariamente el otorgamiento de un **nombramiento** de base o por tiempo indefinido, ya que previamente a tener por satisfecha la pretensión del trabajador en el sentido de que se reconozca que su plaza es de base o por tiempo indefinido, debe examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubican conforme a la Ley Federal de los **Trabajadores** al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de **nombramiento**, que pueden ser: de **confianza** o de base y, en su caso, **definitivo**, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada; criterio que es aplicable a los **trabajadores** de organismos descentralizados, ya que como en los centralizados, opera el mismo principio, esto es, se encuentran sujetos al presupuesto público. Por ello, tratándose de los **trabajadores** de organismos descentralizados, a fin de determinar la clase de **nombramiento** que se les debe otorgar como consecuencia de la declaración judicial de que su relación es de carácter laboral, previamente deben examinarse la naturaleza de sus funciones, la situación real en que se encontraban y la temporalidad de sus contratos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 2a./J. 8/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	167818	5 de 8
Segunda Sala	Tomo XXIX, Febrero de 2009	Pag. 465	Jurisprudencia(Laboral)	

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.

Acorde con el artículo [7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas](#), cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue **nombramiento** de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de **confianza** y que la materia de trabajo que haya originado el **nombramiento** sea de carácter permanente y **definitivo**; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos **trabajadores** han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo.

Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Tesis de jurisprudencia 8/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve.

Tesis: I.15o.T.8 L	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	178275 7 de 8
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXI, Mayo de 2005	Pag. 1581	Tesis Aislada(Laboral)

TRABAJADORES PROVISIONALES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE RIJAN EN UNA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO FEDERAL, DEBEN SER CONSIDERADOS DE BASE SI NO DESEMPEÑAN LABORES DE CONFIANZA.

De los artículos [4o., 5o. y 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado](#) se desprende que los **trabajadores** se dividen en dos grupos: de base y de **confianza**; que los de **confianza** en el Poder Ejecutivo Federal, son los que desempeñan funciones que conforme a los catálogos a que alude el artículo [20](#) de ese ordenamiento sean de las comprendidas en los distintos incisos de la fracción II de su artículo 5o.; y que los de base son los que no se encuentren incluidos en este numeral, y que por ello serán inamovibles, excepto los de nuevo ingreso, quienes lo serán después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. Ahora bien, la distinción entre **trabajadores** de **confianza** y de base obedece a las funciones que realizan y no al tipo de **nombramiento** otorgado, es decir, provisional o **definitivo**; de tal suerte que si en la [fracción III del artículo 15](#) de la ley burocrática se prevé que los nombramientos deben contener el carácter de **definitivo**, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, ello significa que los **trabajadores** que cuenten con alguno de esos nombramientos no deben ser excluidos del ámbito de las condiciones generales de trabajo que rigen en la dependencia del Ejecutivo Federal, en las cuales se prevea que únicamente serán aplicables para los **trabajadores** de base, dado que tienen este carácter siempre que no realicen alguna de las funciones propias de los **trabajadores** de **confianza**, aunque no lleguen a obtener la estabilidad en el empleo por ocupar una plaza que no es definitiva o de nueva creación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 22295/2004. Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. 31 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Castillo Muñoz. Secretario: Marco Aurelio Magaña Cisneros.

En consecuencia de lo anterior no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, de otorgar nombramiento definitivo y de su declaración reclamado, lo anterior de acuerdo al aquí resuelto.-----

X.- Así mismo, el actor reclama en el inciso D) de prestaciones el pago de 20 días de salario por cada año laborado.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a éstas prestaciones se refieren, las cuales se estiman **IMPROCEDENTES**, en razón de que dicha prestaciones, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que aplique a este caso, la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que las prestaciones antes indicadas no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la petición de su pago resulta improcedente. Lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio que a continuación se transcribe: -----

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que*

esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

En base a lo anterior SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de 20 días de salarios por año laborado reclamados.-----

XI.- El actor reclama en los incisos E), F), y G) de prestaciones de su demanda tiempo extraordinario por todo el tiempo laborado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años 2009 y 2010 asimismo en parte del inciso G) aportaciones al SEDAR IMSS, e Instituto de pensiones del estado por todo el tiempo laborado, sin embargo de la narración de hechos de su demanda señala que tiene demandas por diversos despidos ante este tribunal contra la misma entidad hoy demandada y que el 14 de enero de dos mil catorce fue reinstalado por ofrecimiento de trabajo cuya diligencia inicio a las 09:30 y que al terminó de la misma a las 10:50 fue nuevamente despedido.-----

Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, lo cual se analizara de acuerdo a la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas

ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

En consecuencia de lo anterior como el mismo actor lo señala las prestaciones anteriores a la fecha de reinstalación y en la que sitúa su despido en este juicio son materia de diversos juicios por lo que en el que nos ocupa solo se analizan las referentes a las de la fecha en que sitúa el despido de fecha 14 de enero de 2014 en adelante, lo que genera le improcedencia de la reclamación de estas prestaciones por esos periodos.

En base a lo anterior *SE ABSUELVE A LA DEMANDADA*, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario por todo el tiempo laborado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años 2009 y 2010 asimismo en parte del inciso G) aportaciones al SEDAR IMSS, e Instituto de pensiones del estado por todo el tiempo laborado, reclamados.-----

XII.- En cuanto al reclamó que hace el accionante en su escrito de demanda bajo el amparo del inciso G) referente al pago de cuotas ante el SEDAR, IMSS e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, durante la tramitación de este juicio. Petición relativa a las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de créditos de vivienda, las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, , lo que conlleva a la

inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a exhibir comprobantes de pago ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR, o en caso de no acreditarlo a realizar las aportaciones desde el catorce de Enero de dos mil catorce, hasta el cumplimiento de la presente resolución, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.---

En lo referente al pago de aportaciones ante el IMSS. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo referente a la atención médica y quirúrgica las dependencias no están obligadas, a afiliarse particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, sin embargo del informe

rendido por el IMSS visible a foja 60 de autos del que se desprende que al actor si se le proporcionaba dicho servicio de atención médica y que se le dio de baja el 18 de febrero de 2010, en consecuencia de ello, es que resulta procedente el condenar a la entidad pública demandada a que inscriba para proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a inscribir ante el IMSS para proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al actor del juicio a partir de la fecha en que el mismo sea reinstalado en su puesto, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el que refiere el actor, siendo por la cantidad de **\$2 .ELIMINADO mensuales**; al así haberlo manifestado el actor y aceptado desacreditado la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 6, 10, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó su acción y la demandada en parte acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, a reinstalar al actor 1 .ELIMINADO** en el **puesto de** Jefe de departamento adscrito al departamento de Aseo contratado. Dependiente de la dirección de manejo de Residuos, del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; y como consecuencia de ello, **se condena** al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del día 14 de enero de dos mil catorce al 13 de enero de dos mil quince, y al pago de intereses a razón del dos por ciento capitalizable de quince meses de salario a partir del 14 de enero de dos mil quince, y hasta la fecha que sea reinstalado el actor del juicio, a exhibir comprobantes de pago ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR, o en caso de no acreditarlo a realizar las aportaciones desde el catorce de Enero de dos mil catorce, hasta el cumplimiento de la presente resolución, a inscribir ante el IMSS para proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, al actor del juicio a partir de la fecha en que el mismo sea reinstalado en su puesto, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

TERCERA.- Se absuelve a la entidad demandada de otorgar y de su declaración del nombramiento definitivo reclamado, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de 20 días de salarios por año laborado, de pagar al actor de este juicio cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario por todo el tiempo laborado, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años 2009 y 2010 asimismo en parte del inciso G) aportaciones al SEDAR IMSS, e Instituto de pensiones del estado por todo el tiempo laborado, de conformidad a lo señalado en los Considerando respectivos de este fallo.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento **Oficio** a la **Auditoria Superior del Estado de Jalisco**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de Jefe de departamento adscrito al departamento de aseo contratado dependiente de la dirección de manejo de residuos del municipio de Guadalajara, Jalisco, a partir del 14 de enero de dos mil catorce y hasta el 13 de enero de dos mil quince.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y de Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Fungiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.- - - - -

- - - - - proyectó: Lic. Rafael Antonio Contreras Flores.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.